

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de Palencia.

Núm. 137.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, remito á V. S. un ejemplar del decreto espedido por S. M. en 15 de abril último relativo al nuevo sistema monetario, á fin de que disponga su publicacion por medio del Boletin oficial de esa provincia para los efectos convenientes.

La Reina se ha dignado espedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

Art. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Art. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

De oro. El doblon de Isabél, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de 27 $\frac{6}{10}$ en cada marco.

De plata. El duro, valor de 20 reales, talla de 8 $\frac{3}{4}$ en el marco.

El medio duro ó escudo, valor de 10 reales, á la talla 17 $\frac{1}{2}$ en el marco.

La peseta, valor de 4 reales y talla de 43 $\frac{3}{4}$ en el marco.

La media peseta, valor 2 reales, talla 87 $\frac{1}{2}$ en el marco.

El real.

Art. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruuebe las rendiciones, será:

Oro. En los doblones de Isabél de 10 granos mas ó menos por marco.

Plata. En los duros y escudos de 13 granos.

En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso, será:

En el doblon de Isabél, de un grano de mas ó de menos.

En el duro 3 granos, y 2 en el escudo.

En las pesetas y medias 1 $\frac{1}{2}$ grano.

En el real un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

Art. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

Oro. Del doblon de Isabél, 11 líneas y media.

Plata. Del duro, 20 líneas.

Del escudo, 15 líneas.

De la peseta, 12 líneas.

De la media, 9 líneas.

Del real, 8 líneas.

Art. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

Art. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la Gaceta las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayes se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

Art. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El medio real.

La décima de real.

La doble décima.

La media décima.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

Art. 9.º El orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 10. Las monedas actuales de oro y plata, incluidas las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

Art. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfección.

Se procederá igualmente á la refundición de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

Art. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por 8½ cuartos ó 34 maravedís.

La media peseta por 17 cuartos.

La peseta por 34 idem.

El escudo por 85 idem.

El duro por 170 idem.

Art. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobación.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y en cumplimiento á lo que se previene en la preinserta Real orden, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de mayo de 1848.
—Joaquín Escario.

MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION

Y OBRAS PÚBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se transmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la población.

Art. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la vía no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de

que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuese posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones marcadas por el alcalde para la construcción de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al Gefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolución.

SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparación de las líneas vecinales con los demás recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Los Gefes políticos indicarán á los jefes civiles la parte que han de tomar en la ejecución del presente reglamento, además de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los Gefes políticos de que los gefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del común, guardas de campo y demás á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los Gefes políticos remitirán en fin de junio y diciembre á la dirección de obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparación, construcción y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos políticos, según lo prevenido en el capítulo 12 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresión de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resumen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecución del Real decreto de 7 de abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de abril del corriente año, y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciación de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo 2.º del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los Gefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificación que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de mayo del año corriente votarán los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los Gefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecución del Real decreto de 7 de abril.

Esta autorización se concede solo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminución.

Art. 213. Los Gefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieron de la autorización que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecución del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial para conocimiento del público, encargando á los señores Alcaldes el pronto cumplimiento de cuanto en el preinserto reglamento se previene en la parte que les corresponda. Palencia 26 de abril de 1848.—Joaquín Escario.

MODELO NÚMERO 1.º

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

Itinerario general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecución del artículo 2.º del reglamento de 8 de abril de 1848.

Número de caminos.	Nombres que se dan generalmente á los caminos.	DESIGNACION.			Longitud en leguas dentro del término del pueblo.	Anchura media actual en pies.	Anchura que deberá darse á los caminos y que proponen.			Anchura fijada por el Gefe político.	Dictámen del Ayuntamiento sobre los puntos siguientes: 1.º Si es conveniente declarar tal camino como vecinal. 2.º Si debe considerarse como de utilidad privada y no clasificarlo de vecinal. 3.º Si deberá incluirse en el itinerario algun camino omitido.	Dictámen del Gefe político.	Estado de conservación en que se encuentran y si son de carruajes ó de herradura.	El grado de interés general que tienen.
		De los parajes por donde cruzan, como puentes, arroyos vadeables, barcas, carreteras &c, y del lugar adonde se dirigen.	De los puntos donde empiezan.	Puntos adonde terminan.			El Ayuntamiento.	El Gefe civil.						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
						NOTA. Si en su extensión hubiere grandes diferencias de anchura, se expresará así por trozos.								

CERTIFICADO DE PUBLICACION DEL ITINERARIO.

D. N., Alcalde constitucional de &c..... certifico que este itinerario ha estado de manifiesto durante 15 dias en la casa de ayuntamiento, y que se ha publicado por pregones, carteles &c. (en la forma acostumbrada) este depósito, á fin de que todos los vecinos pudieran examinar el itinerario, y presentar las reclamaciones ú observaciones que tuviere por convenientes. Fecha.

Firmas del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

ACTA DEL AYUNTAMIENTO.

El ayuntamiento de..... convocado en ejecución del artículo 6.º del reglamento sobre caminos vecinales de de abril de 1848, teniendo á la vista el itinerario de clasificación de los caminos pertenecientes á dicho pueblo, en que se marcan sus límites, anchuras &c. &c., y teniendo tambien presentes todas las observaciones y reclamaciones hechas por los vecinos.

Es de opinion de que deben clasificarse como caminos vecinales los designados con los números..... y que su anchura debe ser &c.

Fecha.

Firmas.

Dictámen del Gefe civil (donde le hubiere.)

El Gefe civil de..... en vista del itinerario de clasificacion de los caminos de..... las observaciones y reclamaciones presentadas y el dictámen del ayuntamiento.

Considerando.....

Cree que deben hacerse tales ó cuales alteraciones.

Fecha.

Firma.

Orden del Gefe político.

El Gefe político de.....

Vistos el Real decreto de de abril de 1848 y el reglamento para la ejecucion de dicho decreto:

Visto el itinerario formado para la clasificacion de los caminos de.....

Visto el certificado de publicacion asi como las observaciones y reclamaciones á que ha dado lugar:

Vistos el dictámen del ayuntamiento y el del Gefe civil:

Considerando.....

Declara vecinales los caminos señalados en el itinerario con los números..... y fija la anchura de dichos caminos, en la que se expresa en la columna 11.^a de dicho itinerario, reservándose resolver sobre las propuestas del ayuntamiento respecto á los caminos comprendidos en el estado, y que no se clasifican de vecinales por esta orden.

Fecha.

Firma.

Núm. 138.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de la misma, procurarán la busca y captura de Ramon Perez, natural de Santander, de las señas que á continuacion se espresan, conduciéndole en el caso de ser habido á disposicion del Sr. Gefe político de aquella provincia que le reclama. Palencia 16 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

Señas.

Edad 24 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno.

Núm. 139.

El dia de ayer ha desertado de esta Capital el soldado de la 2.^a compañía del Regimiento infantería de Toledo que guarnece esta Capital, Eduardo Estevez, cuyas señas y de las prendas que ha llevado se insertan á continuacion. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública, procuren la captura del citado desertor, y en el caso de conseguirla ponerlo á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Palencia 17 de mayo de 1848.—Joaquin Escario.

Señas.

Oficio sastre, edad 26, años y meses, estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular.

Prendas que lleva.

Un pantalon de paño, un par de botines de id., dos ca-

Palencia, Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.

misas, un corbatin, un par de zapatos, un capote, un morrion, una gorra de cuartel.

ANUNCIO.

El dia 4 de junio próximo el Ayuntamiento de Autilla del Pino, y en su sala de sesiones celebra remate en pública subasta de un alberque de nueva construccion que sirva de labadero al vecindario. Dicha obra se halla abanzada en la cantidad de dos mil quinientos diez reales. La persona que guste interesarse en dicho remate, podrá acudir en dicho dia y hora de las once de su mañana á enteresarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Autilla 3 de mayo de 1848.—El Alcalde, Julian Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

En la Dehesa de Peñalva, propia del Sr. Marqués de Revilla, distante tres leguas de esta ciudad, se venden en los dias 28, 29 y 30 del corriente mes, cincuenta yeguas de vientre, veinte y ocho potros de uno y dos años, y dos garañones. Valladolid 10 de mayo de 1848.—José Francés de Alaiza.

Quien quisiere tomar en arriendo el Parador nuevo, sito en el pueblo de Monzon, cuyo término concluye en San Juan próximo, puede acudir á tratar con D. Eleuterio Alvarez Pastor, que vive en Palencia, calle de San Juan, número 3.